JG
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **LUIS HERNANDO ARIZA ARCE C.C. 6.750.160**
DEMANDADO: **JUAN SEBASTIÁN MELO ARIAS**
HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ
RADICADO: **68001403011-2022-00697-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Analizadas las diligencias, el Estrado Judicial insta a la parte demandante para que notifique en debida forma al menor **JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS** a través de su representante legal, siendo que, la notificación aportada al plenario en el PDF035, corresponde a la notificación por AVISO, sin que se haya intentado primero el envío de la notificación personal.

Es de aclarar, que la notificación electrónica deberá ser realizada conforme lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; pero, si lo pretendido es la realización de la notificación conforme los parámetros del Artículo 291 y 292 del C. G. del P., deberá hacerlo de forma física.

En la constancia de envío, el demandante uno ambas formas de notificación, lo cual, conlleva a errores que necesariamente afectan el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, pues no es claro si la notificación que realiza es la electrónica, o la notificación por aviso, tal como se muestra a continuación:

JUZGADO
ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO:
j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ARTÍCULO 292 C. G. P. – ARTÍCULO 8º LEY 2213 DE 2022)

Y más adelante refiere:

SE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE.

PARA EJERCER SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DEBERÁ HACERLO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DESPACHO: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luego, no es clara la notificación si lo pretendido en la notificación por aviso conforme lo previsto en el artículo 292 del CGP, la cual, debe ser realizada de forma física, o si lo pretendido es notificar al demandado conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, si bien refirió que el auto de mandamiento de pago de fecha 12/12/2022 fue corregido en proveído del 16/12/2022, lo cierto es que el acto de notificación únicamente incluyó un solo proveído, veamos:

POR MEDIO DE ESTE AVISO SE LE NOTIFICA LA PROVIDENCIA DE FECHA **D** 12 **M** 12 **A** 2022 PROFERIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR LA CUAL SE EXPIDIÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Luego la notificación, no comprende todos los proveídos que deben ser notificados de forma personal al demandado. Y, en todo caso, lo referido es la notificación por aviso, sin acreditar (i) que la misma se realizó de forma física, y (ii) no se allegó la citación para notificación personal conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, requisito para proceder a la notificación por aviso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación del demandado **JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS** a través de su representante legal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para **NOTIFICAR** el mandamiento de pago y su corrección al demandado **JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS** a través de su representante legal**;** adjuntando copia y anexos de la demanda y haciendo entrega al Despacho ***de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los documentos que le sean entregados al accionado***; con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP y/o si se trata de una dirección electrónica debe realizarse con apego a lo dispuesto Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento Tácito. En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial

CUARTO: VENCIDO el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ